



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diez de diciembre de dos mil veinte

PROCESO: Violencia Intrafamiliar
SOLICITANTE: LIZ LAUREN PEREZ TORRES
SOLICITADO: JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES
RADICADO: 05001-31-10-011-2020-274-00
INSTANCIA: CONSULTA
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 480
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al llamado constitucional de preservar la unidad familiar y proteger a la mujer, así mismo ejerce control de legalidad sobre actuación administrativa
DECISIÓN: Mantiene la sanción pecuniaria.

La Comisaría de Altavista, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora LIZ LAUREN PEREZ TORRES en contra del señor JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 27 de julio de 2020, la señora LIZ LAUREN PEREZ TORRES formuló denuncia ante la Comisaría de Altavista, por reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar originados en su contra por su hermano JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES, los que tuvieron lugar el día 19 del mismo mes y año.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia, mediante resolución del 28 de julio de 2020, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección

proferida por ese despacho en resolución 059 del 16 de junio de 2020; dictó medidas de protección provisionales; citó al señor JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES a descargos; y por último, señaló fecha para realizar la audiencia de fallo –fl. 3-. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal en la misma fecha y al denunciado por aviso que fue entregado el 29 de julio de 2020, tal y como consta en el informe que obra en el expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 14 de septiembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la señora LIZ LAUREN PEREZ TORRES.

4. De la foliatura se verifica que, ambas partes fueron notificadas de lo resuelto en estrados.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

Ahora procede resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: **“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”**

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la multa impuesta al señor JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia de Altavista, mediante Resolución No. 029 del 16 de junio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico (juez de familia) para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Altavista mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora LIZ LAUREN PEREZ TORRES, el día 27 de julio de 2020, se presentó ante la Comisaría, denunciando nuevos hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES, materializados en agresiones verbales, narrando al respecto que, su mamá le había contado que él, el día 19 de julio, se puso agresivo y empezó a gritar que ella era una piroba, una malparida, que la trato mal y la amenazó; que luego el 26 de julio, siendo las tres

de la mañana, él llegó a la casa con unos amigos comenzaron a poner música duro, que ella se levantó y él le empezó a tirar puyas, que le decía en un tono muy desafiante que, si quería llamara a la policía y el resto del día le pegó a las puertas, hizo ruido y gritaba cosas, diciendo que los va a matar; que su otro hermano llamó a la policía y le sacó los papeles de la medida de protección que tiene, pero la policía solo ordenó que le bajaran el volumen a la música y nada más, por lo que Sebastián siguió en su fiesta con los amigos y dándole golpes a la casa; que ese mismo día llegó a las dos de la tarde muy agresivo y desafiante y regó una caneca de agua en la casa.

Por su parte, el señor JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES, en la diligencia de descargos rendida el día 7 de septiembre de 2020, aceptó que él si los ha insultado, pero dijo que nunca ha agredido físicamente a la denunciante, que todos los problemas son porque él consume alcohol y drogas en la casa, pero que eso para él es normal que ese fue el ambiente en el que él creció, ya que tanto su madre como su hermana Liz, le propiciaban a él un ambiente de sexo, drogas y licor, pero que como ahora ellas se metieron a un grupo de alcohólicos anónimos y ya no consumen licor, también quieren que él no lo haga. Afirma que con su hermano si se puso a pelear en una ocasión pero que en ese momento ambos estaban borrachos; él considera que la denunciante hizo todo esto por sacarlo a él de la casa y quedarse con su cuarto ya que ella estaba de arrimada en otra casa. Finalmente dice que no volvieron a tener ninguna clase de problema ya que a él lo echaron de la casa en virtud de la orden de desalojo.

Y es que la denuncia formulada por la señora LIZ LAUREN, encontró eco en el testimonio de su madre YOENIS TORRES, quien en la declaración rendida el día 7 de septiembre pasado, manifestó que, Sebastián vivía con Liz y Carlos y ella vivía en los Alpes, que lo que pasó fue que él ha incumplido con lo ordenado ya que entró a la casa a consumir drogas y alcohol, y a poner música duro, a insultar a los muchachos, que es lo mismo de siempre, pero que ese día él si estaba muy drogado y la empezó a insultar a ella también por que le sacó a los amigos de la casa, que insultó a su pareja y lo amenazó; que otro día fue a su casa en los Alpes y empezó a decir que Liz era una perra, hija de puta, que se le había tirado la vida y que ojalá se muriera bien rápido; afirma que siempre que habla con él hay una pelea fija; que él ya ha estado en tratamientos de rehabilitación pero vuelve y recae, que lo mejor es continúe en desalojo y reciba ayuda psicológica.

De otro lado, el hermano de la denunciante CARLOS ANDRES PEREZ TORRES, en la misma fecha, compareció a la Comisaría y manifestó que, efectivamente ese día Juan Sebastián llegó a la casa con los amigos, a hacer bulla, que hicieron una fiesta, que Sebastián estaba muy agresivo golpeando todo por lo que a él le tocó irse para la casa de su tía; que luego volvió y llamó a la policía y le mostró los papeles de Liz, pero la policía no paró bolas, que después de que la policía se fue de la casa, Juan Sebastián empezó a tirar indirectas a decir que quien había llamado a la policía y se enfrentó a su madre y al novio de ella, que los amenazó; dice que él esa noche fue muy alcoholizado y muy drogado a la casa y estaba muy agresivo; así mismo, informó que, Sebastián actualmente está viviendo con su padre.

Pues bien, de la denuncia de hechos formulada por LIZ LAUREN y la prueba testimonial recolectada, se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES, es más que merecida dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse en todo momento de agredir, maltratar, ofender, amenazar, o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar en contra de su hermana o los miembros de su grupo familiar, pues en el plenario quedó demostrado con la versión de la denunciante, los testimonios de su hermano CARLOS ANDRES, el de la señora YOENIS y algunas de las afirmaciones hechas por el sancionado en la diligencia de descargos, que JUAN SEBASTIAN si le ha proferido insultos y amenazas, no solo a su hermana LIZ LAUREN, sino también a su madre y a su hermano CARLOS ANDRES.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor **JUAN SEBASTIAN PEREZ TORRES**, mediante Resolución 102 del 14 de septiembre de 2020, proferida por la Comisaría de Altavista.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz posible.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4bce9ad8783dce44fc09edfae227ec6c79e9bb461af9bf3778ee1a6e
4889572**

Documento generado en 11/12/2020 06:48:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>